

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, febrero nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).

Ley 54 de 1990 -Unión marital de hecho - Radicación: 2023-00034-00

Correspondió por reparto efectuado por la Oficina de apoyo Judicial de esta ciudad, el anterior expediente para adelantar proceso sobre Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes, promovido a través de apoderada judicial por parte de la señora Liliana Villegas en contra de Mitter Marino Balanta García.

Al realizar el debido control jurisdiccional, se observa que presenta las siguientes falencias:

a.- En los fundamentos de derecho invoca los artículos 388 y 389 de la ley 1564, sin que se aprecie la pertinencia de estos, en igual sentido, menciona la ley 1098 y finalmente también indica del Código Civil los artículos 1771 y 129 numerales 1 y 2; en ninguno de esos dos artículos hay numerales y de igual forma se encuentra la conexión como fundamentos de derecho para el actual asunto; deberá precisar la pertinencia de lo manifestado o revisar lo que se pretende y cuáles son los reales fundamentos.

b.- Conforme el numeral 7 del artículo 90 de la ley 1564, no milita constancia de cumplimiento del requisito de procedibilidad respecto de la conciliación previa que exige el numeral 3 del artículo 69 de la ley 2220.

c.- En los hechos la parte actora indica que el demandado estuvo casado con la señora Maritza Fory, ya fallecida y que con el registro civil de defunción de esta se acredita; no le asiste la razón a la togada, por cuanto el documento idóneo para demostrar las nupcias es precisamente el registro civil, pero de matrimonio, el cual no figura aportado y de otra parte en el registro civil de nacimiento del aquí demandado no figura la nota marginal que confirme lo dicho.

d.- Para probar los hechos narrados en la demanda, la apoderada judicial de la parte actora deberá enunciar concretamente sobre cuáles habrá de declarar cada uno de los testigos que fueron anunciados para el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 82 de la ley 1564, en concordancia con lo que establece el artículo 212 ejusdem e igualmente suministrar los canales electrónicos de estos como lo establece el artículo 6 de la ley 2213:

“Artículo 6. demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión..."
(Subrayado del Despacho).

e) Finalmente, la parte actora manifiesta que desconoce el canal digital del demandado, lo cual no es óbice para aplicar lo consagrado en el artículo 6º de la ley 2213, que en su parte final del inciso quinto dice: "De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"; lo cual no está demostrado en el plenario.

Las anteriores falencias dan lugar a que el Despacho no aboque la demanda, en virtud del artículo 90 de la ley 1564, numerales 1º, 2º y 7º, para que en el término de cinco (5) días las subsane, so pena de rechazo. En virtud de lo anterior se,

DISPONE:

Primero. Inadmitir la presente demanda que, sobre Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes, promovido a través de apoderada judicial por parte de la señora Liliana Villegas en contra de Mitter Marino Balanta García, por las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

Segundo. Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

Tercero: Reconocer personería para representar al aquí demandante, a la profesional del derecho Graciela Perea Gallón, quien se cedula al No.29562165 y es portadora de la tarjeta profesional No.34756 del C.S. de la Judicatura el cual por certificado No.960085 de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia da fe de su vigencia; además por certificado No.2724618 de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial da fe de que no está inmerso en sanción alguna.

Notifíquese y Cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

(JACK)

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 016. Hoy **17 DE FEBRERO DE 2023** se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

Lorena Salazar González
Secretaria